

Al Despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a requerimiento - allega poder y anexos. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de julio de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.016 obra en el expediente, memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por novación de la obligación. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por novación de la obligación, el presente proceso de **FINANZAUTO**, contra **JOSE IGNACIO HINCAPIE HINCAPIE Y MILING AVILA DE HINCAPIE**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo en la presente ejecución a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN PABLO MEZA MORALES**, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud reanudar proceso / MAD / solicitud de terminación el proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.019, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir según poder conferido,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndanse **REANUDADO** este proceso desde el día siete (07) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, objeto de esta ejecución.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Se requiere al ejecutante que lo aporte de forma física al Despacho en los siguientes cinco (5) días.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial otorga poder. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal surtido el pasado 5 de abril, el Despacho **requiere nuevamente** a la parte actora para que aporte al proceso el mensaje de datos que envió de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo; ello, en aras de verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Reconocer** personería jurídica para actuar, en favor de la ejecutante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 01.013 del expediente.
- 3.- **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, como representante judicial del demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BLANCA LILIA MOLINA BELTRAN**

Demandado: **GERZON GABRIEL GOMEZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ante el término de suspensión fenecido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BLANCA LILIA MOLINA BELTRAN**, en contra de **GERZON GABRIEL GOMEZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré **No 1500044**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga. .

QUINTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, De oficio - falta por entregar un título, pero no hay orden de entrega - el título le corresponde al demandado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el despacho **ordena la entrega** a la parte demandada, de los títulos judiciales existentes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder - allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho DECIDE:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar en favor del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** y **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 01.016 del expediente.

Conforme al artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como representante judicial del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho DECIDE:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar en favor del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** y **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 01.016 del expediente.

Conforme al artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como representante judicial del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 del 2022. Sírvase proveer Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ISNEL ATUESTA FONTECHA**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el día 18 de junio de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Renuncia poder - allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho DECIDE:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar en favor del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE** y **PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 01.016 del expediente.

Conforme al artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como representante judicial del demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00347-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Notificación en vigencia decreto 806 de 2020 vencido silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, 26 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el trámite de notificación personal surtido el pasado 31 de mayo de 2022, el Despacho *requiere* a la parte actora para que aporte al proceso el mensaje de datos que envió de tal forma que se pueda visualizar el contenido de los documentos que se adjuntaron al mismo; ello, en aras de verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con **Nit 860.034.594-1**, en contra de **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.019.033.075**, por pago de la mora de la obligación No. **4960840022117260**, contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con **Nit 860.034.594-1**, en contra de **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.019.033.075** por pago total de la obligación No. **207419339550**, contenido en el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de la obligación No. **207419339550**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

RADICADO: 110014003009-2022-00358-00
EJECUTIVO PAGARÉ

SEXO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Notificación Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificado a la parte demandada. Nótese, que si bien es cierto el gestor judicial de la demandante notifica conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto, que para el 08 de junio fecha en que realizó este acto procesal, el decreto en mención ya no estaba vigente, por lo que deberá intentar nuevamente la notificación personal al demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en La ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 22 de junio del año en curso, visto a PDF 01.013 del expediente digital, estése a lo resuelto en providencia del 27 de mayo de 2022, que cobró la respectiva ejecutoría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Solicitud emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al despacho se DISPONE:

1.- Que para efectos, de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandado **CARLOS ALPIDIO RIAPIRA MORA**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente (Art. 10° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sirvase proveer, Bogotá, 22 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO
ACCIONADA: FAMISANAR EPS
DECISIÓN: ABRIR INCIDENTE DE ESACATO (2022-00609)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta del accionante frente al requerimiento efectuado mediante auto del 12 de agosto de 2022, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, el Despacho procede a dar inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día a 06 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00609.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 06 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a

RADICADO: 110014003009-2022-00609-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

la partida 2022-00609, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia téngase por notificado a la sociedad demandada **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**, identificada con **NIT 900.558.350-3**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 12 de septiembre de 2022, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente tramite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.



JENNIFER VYTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**

Accionado: **ACCEDO COLOMBIA SAS.**

Providencia: Apertura de incidente

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato dentro del tramite de la referencia, en consecuencia, se corre traslado de esta decisión al representante legal de ACCEDO COLOMBIA SAS, o quien haga sus veces, por el termino de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndoles que el incumplimiento de esta orden, dará lugar a imponer en su contra las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este despacho el 10 de agosto de 2.022 ordenó a la accionada, *“que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión -si aún no lo ha hecho- proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para definir la situación de **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA** en cuanto al estado de salud del accionante”*.

SEGUNDO: Por Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a los interesados. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Oficiar a la cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de **tres (3) días** allegue copia del certificadod e representación legal de **ACCEDO COLOMBIA SAS**,

CUARTO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00793-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**

Accionado: **CODENSA S.A ESP**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ** quién actúa en nombre propio, en contra de **CODENSA S.A ESP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante sostuvo que, desde hace más de dos años se le ha venido cobrando un seguro en el servicio de energía cuenta contrato No. 1079163-9 estrato 2. Denominado, contribución aporte del 20% del valor facturado. \$30.885. e interés mora contribución (31.92). Que, el cobro del servicio de energía le llega supremamente costoso, que esta situación, la puso en conocimiento de la accionada a través de derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2022, sin que se le haya dado respuesta a su petición. Manifiesta además que es una persona discapacitada, en pobreza extrema y sin trabajo.

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y que en consecuencia se ordene a la accionada el reembolso de todo el pago indebido desde antaño y que se le exonere de dicha contribución.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, indica al Despacho que el accionante, remitió el derecho de petición al que alude, a la dirección electrónica factura.virtual@clientescol.enel.com, que es un **sender profile de envío**. No corresponde a un buzón habilitado como canal de servicio al cliente. Que, en ese sentido, los mensajes y correos electrónicos que se remiten por dicha vía, son rechazados directamente por el servidor, ya que sólo permite el envío de mensajes, pero, no tiene la capacidad de recepción de mensajes electrónicos.

Por lo que manifiesta que, la radicación del derecho de petición mencionado por el cliente en su escrito de tutela, NUNCA se recibió o notificó adecuadamente y, en ese sentido, hasta la radicación de la presente acción constitucional, le era total y absolutamente desconocida.

Señala que lo anterior se corrobora teniendo en cuenta que el accionante no allega prueba si quiera sumaria en la que acredite que el envío de dicha petición fue exitoso y, por tanto, carece absolutamente de confirmación de recibido o radicado. Que, a fin de salvaguardar el derecho de petición del cliente, buscando dar respuesta clara, congruente y de fondo, con el trámite interno dado a la tutela, se generó radicado 000333687 del 16/08/2022 para atender la petición dentro del término legal establecido.

Que por lo anterior, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, quien realmente, con la presente acción constitucional pretende la protección de un interés eminente y exclusivamente económico, haciendo con ello IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo.

3.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Puntualiza que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le constan a la Superintendencia los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

4.- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, declara que ante las manifestaciones que se efectúan por el actor en la petición que allegó como anexo de la acción de tutela, donde alega haber elevado queja ante la Procuraduría General de la Nación, informa que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud alguna a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad. Se observa entre los anexos que la queja fue elevada solamente a la entidad accionada Enel Codensa.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa, que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente a la petición enviada por el accionante el día 22 de julio de 2022.

V CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado el día 22 de julio de 2022.

Al respecto, la accionada, en respuesta ofrecida al interior de esta acción de tutela manifestó, haber tenido conocimiento de la petición a la que alude el accionante sólo hasta que se le notificó esta acción de tutela. Tal afirmación la apoya, en el pantallazo aportado por el accionante visto a PDF 01.002 del expediente digital, mediante el cual, pudo establecer que dicha petición fue remitida a una dirección electrónica que ENEL CODENSA, utiliza para el envío de mensajes, y que no tiene capacidad para recibir reclamaciones.

Descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no dio respuesta al derecho de petición objeto de esta litis, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba de haberse enviado el derecho de petición el día 22 de julio de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a factura.virtual@clientecol.enel.com no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es : notificaciones.judiciales@enel.com.

En este orden de ideas, para la accionada no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VII DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por el **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNÁNDEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **COMPENSAR EPS** se hace necesario vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.”

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO SAS**, en contra de **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS** identificado con la C.C. 79.689.037, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICADO: 2022 – 00823

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS** identificado con la CC 79.689.037 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, vida digna, ante la negativa de autorizar y entregar *“Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana-, Pasta para colostomía, Placas autoadhesivas Cita especialista en coloproctología, Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28. Atención domiciliaria por terapia respiratoria, Atención domiciliaria por terapia ocupacional, Curación mayor en casa por enfermería, Atención domiciliaria por foniatria y fonoaudiología y Atención domiciliaria por medicina general”*, ordenado por el galeno tratante de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **SALUD TOTAL EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SALUD POSITIVA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL**, para proteger de manera urgente y perentoria el derecho a la Salud en conexidad con la vida con respecto de la ciudadana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ**, quien por su estado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad **SALUD TOTAL EPS**, adelante todos los trámites administrativos para que suministre el medicamento denominado *“Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana-, Pasta para colostomía, Placas autoadhesivas Cita especialista en coloproctología, Bolsas de*

colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28. Atención domiciliaria por terapia respiratoria, Atención domiciliaria por terapia ocupacional, Curación mayor en casa por enfermería, Atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y Atención domiciliaria por medicina general”, ordenado por el médico tratante de la EPS..

OCTAVO: Por secretaría de este estrado judicial realícese las notificaciones de que trata el artículo 16 de la normatividad citada, por el medio más expedito y eficaz, remitiéndole a las entidades aquí referidas, en lo posible, copia tanto de la demanda de tutela como de sus anexos.

NOVENO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

DECIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 23 de agosto de 2022.**